FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER : Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente :

POR CUANTO: La experiencia de la aplicación del Decreto No. 186, de 19 de febrero de 1994, Sobre las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia, y la promulgación, mediante la Resolución Conjunta No. 1 de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Finanzas y Precios de 18 de abril de 1996, del nuevo Reglamento Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, aconsejan incluir nuevas contravenciones y modificar algunas de las existentes.

POR CUANTO: Es necesario perfeccionar el sistema de contravenciones del trabajo por cuenta propia y garantizar su mejor aplicación, para lo que se precisa diferenciar las multas y demás medidas que se apliquen en correspondencia con las particularidades de las violaciones y las características de sus comisores, que requiere de un tratamiento que rebasa el marco que ofrecen las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley No. 99, De las Contravenciones Personales, de 25 de diciembre de 1987.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que deberán considerarse como contravenciones de las disposiciones establecidas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, definir las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas y resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

#### **DECRETO-LEY NO. 174**

# DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Constituyen contravenciones, las infracciones de las normas y disposiciones del Decreto-Ley No. 141, de 8 de septiembre de 1993, y su legislación complementaria, relativo al ejercicio del trabajo por cuenta propia, que carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados y que aparecen en el presente Decreto-Ley.

Artículo 2.- Cuando la infracción cometida se realice utilizando materiales o medios de procedencia ilícita, o por su significación económica, peligrosidad social, las circunstancias concurrentes en la misma y los antecedentes individuales del inculpado tipifiquen algunos de los delitos contemplados como actividades económicas ilícitas u otros, la autoridad facultada se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará tales hechos como posible delito.

## CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MULTAS Y MEDIDAS A APLICAR

Artículo 3.- Contravendrà las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que:

- 1. ejerza una actividad que no está legalmente autorizada, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
- 2. ejerza una actividad de las legalmente autorizadas y no presente la documentación que lo acredite como trabajador por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
- 3.ejerza una actividad para la cual está legalmente autorizado, pero incurre en violaciones tales como:
- a) utilizar más de 12 plazas en la venta de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de 2 (dos) años;
- b) elaborar para su comercialización y venta en cualquier forma o modalidad, mariscos o especies acuáticas de pescas prohibidas, así como carne de bovino, de equino y cualquier otro producto que se prohiba mediante la correspondiente norma jurídica, aunque sea de lícita adquisición, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
- c) comercializar, total o parcialmente, en moneda extranjera o en pesos convertibles, sin haberlo declarado, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;
- d) habilitar instalaciones solamente para vender bebidas alcohólicas o que su expendio no sea adicional al consumo de alimentos, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;
- e) utilizar en puntos fijos de venta, mesas, sillas, banquetas o similares para el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas al detalle, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;
- f) utilizar otro domicilio diferente al suyo o lugares y áreas no autorizadas por el consejo de la administración, como sitio para producir, comercializar o prestar servicios a la población en general, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. No incluye las actividades de prestación de servicios que debido a su naturaleza necesariamente deben realizarse en el domicilio del usuario y sus convivientes;
- g) no presentar a solicitud de la autoridad facultada las facturas o vales de compra, de aquellos estable-

cimientos que lo emitan, de los productos, materias primas y materiales que se utilicen para ejercer la actividad, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. Podrá imponerse, además, el decomiso de dichos productos, materias primas y materiales;

- h) utilizar ayuda familiar o la de un conviviente sin haber obtenido su licencia según el procedimiento establecido, o en las actividades que no llevan ayuda familiar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;
- i) exhibir filmes, que no estén incluidos en las listas del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos, sin el otorgamiento de la autorización correspondiente por parte de la autoridad facultada para ello o incumpla las normas que se aplican para el funcionamiento de las salas de video operadas por trabajadores por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
- j) comercializar de cualquier forma, especímenes vivos, muertos o transformados de especies de la flora y la fauna silvestres especialmente protegidas, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
- 4. autorice como sitio para producir, comercializar o prestar servicios en su domicilio, a trabajadores por cuenta propia legalizados o no, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos. No incluye la ayuda familiar o de convivientes en las actividades autorizadas para ello en la legislación vigente en la materia;
- 5. utilice intermediario para prestar servicios o comercializar su producción, que no sea una unidad o establecimiento de los autorizados para ello, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de un (1) año;
- 6. actúe como intermediario para prestar servicios o comercializar productos, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Si el que comete la infracción es un trabajador por cuenta propia se procederá a notificarle el retiro de la licencia que lo acredita como tal, por un término mínimo de dos (2) años;
- 7. no abone la cuota establecida por el área autorizada o espacio para producir, prestar servicios o comercializar la producción, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;
- 8. preste servicios o comercialice sus productos con una entidad estatal sin estar éstas debidamente autorizadas por la legislación vigente, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;
- 9. incumpla las normas de seguridad del trabajo vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la obligación de observarlas en el plazo que se establezca. Además, cuando por sus condiciones se prevea la inminencia de un accidente grave o peligro de incendio, se le notificará el retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia, hasta que quede comprobado que cumple con dichas normas y disposiciones;
- 10. oculte, no muestre, niegue o falsee las informaciones, documentos o los datos que está obligado a ofrecer

por la legislación vigente en la materia, que le sean solicitados por la autoridad competente u obstaculice intencionalmente su actuación, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;

- 11. no muestra a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro Central Comercial cuando corresponda, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;
- 12. emplee o permita el empleo de menores de 17 años en la actividad del trabajo por cuenta propia, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos, y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como tal, por un término mínimo de dos (2) años. En este caso la autoridad facultada informará del hecho a la Comisión de Prevención y Atención Social del territorio;
- 13. comercialice sus productos de forma mayorista, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos, y la notificación del retiro de la licencia por un plazo de hasta un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
- 14. venda artículos o productos industriales que se adquieran en la red de establecimientos comerciales o productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos existente, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. Si no posee la licencia se impondrá, en todos los casos, la multa en la cuantía máxima. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
- 15. constituya cooperativas, asociaciones o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios sin estar expresamente autorizado por la ley, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia, en su caso. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
- 16. comercialice o exhiba productos distintos de la actividad o actividades para las que está autorizado como trabajador por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un plazo de hasta un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
- 17. utilice para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes, aunque sea de lícita adquisición, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos. Podrá imponerse además, el decomiso de dichas materias primas o materiales;
- 18. produzca, preste servicios o comercialice la producción en otra provincia diferente a la que está inscrito como trabajador por cuenta propia, salvo que así lo autorice la legislación vigente en la materia, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos; y
- 19. no actualice en el órgano correspondiente cualquier modificación que sufra la información brindada por el trabajador por cuenta propia, que aparece en el modelo "Registro de Trabajadores por Cuenta Propia", ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos.
- Artículo 4.- Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia en materia sanitaria y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que:

1. incumpla las normas higiénico-sanitarias vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la suspensión de la licencia sanitaria hasta tanto quede comprobado que cumple con dichas normas y disposiciones. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales, materias primas y productos que utilice en el ejercicio del trabajo por cuenta propia y la notificación del retiro de la licencia, por un término mínimo de un (1) año.

En los casos de grave transgresión de las normas higiénico-sanitarias por alteración de los productos o utilización de estos en mal estado, se le notifica el retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia;

- 2. arroje desechos en lugares inadecuados o disponga de éstos, ya sean sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos, durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o de servicios, que afecten el medio ambiente y la salud humana, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Si la acción se realiza con desechos catalogados de peligrosos se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años; y
- 3. no muestre a la autoridad competente la licencia sanitaria, en su caso, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales, materias primas y productos que utilice en el ejercicio del trabajo por cuenta propia y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como tal, hasta que obtenga la licencia sanitaria.

Artículo 5.- Contranvendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia, en materia de obligaciones fiscales y se le impondrá la multa que en cada caso se establece, el que :

- 1. deje de ingresar dentro de los plazos establecidos la totalidad o parte de la deuda tributaria, sea esta la cuota mensual incrementada o no, o el monto que corresponda pagar según la declaración jurada que realice, hasta el cincuenta (50) por ciento del principal;
- 2. incumpla con la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes e informar oportunamente las modificaciones que sufran los datos consignados en él, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;
- 3. incumpla con la obligación de conservar, portar y mostrar a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;
- 4. no lleve el registro de los ingresos y gastos obtenidos y conserve por el término de un (1) año los comprobantes que justifiquen la procedencia y utilización de las materias primas y materiales utilizados, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos;
- 5. no presente las declaraciones juradas y demás documentos en la forma, término y con sujeción a los requisitos que se establezcan por la autoridad facultada para ello, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos;
- 6. deje de proporcionar cuando se le solicite por la autoridad competente la información, verbalmente o por escrito, de todo lo relacionado con sus obligaciones tributarias y las de terceros, quinientos (500 00) o mil

quinientos (1 500 00) pesos;

- 7. no permita el libre acceso a las personas designadas, para realizar verificaciones y otras acciones fiscalizadoras, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos; y
- 8. incumpla con los requisitos establecidos para la propaganda comercial, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos.

Artículo 6.- Contranvendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá una multa de cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos, el que:

- 1. adquiera o propicie adquirir, con destino a una entidad estatal no autorizada para ello por la legislación vigente en la materia, productos o servicios de trabajadores por cuenta propia;
- 2. permita la comercialización en los mercados agropecuario o de artículos industriales o artesanales, a quienes no posean la licencia que los acredite como trabajadores por cuenta propia, salvo aquellas personas autorizadas expresamente para desarrollar sus actividades comerciales en dichos mercados; y
- 3. utilice a trabajadores por cuenta propia en la comercialización de productos o prestación de servicios a nombre o en representación de una entidad estatal.

En todos los casos se le impondrá la multa con independencia de la aplicación, por la autoridad facultada para ello, de la medida disciplinaria que le correspondiere.

Artículo 7.- La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá de que debe hacer cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que le señale y que de no hacerlo le será impuesta la multa y las demás medidas que correspondan.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla así como a las consecuencias de la contravención.

Artículo 8.- Por cada contravención se impondrá al infractor la multa y demás medidas que en cada caso se establece.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección o comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa máxima correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de las cometidas.

Artículo 9.- Se considera reincidente a los efectos de este Decreto-Ley, a la persona que incurrió en una misma contravención dentro del propio año o del año inmediato anterior.

Al reincidente se le impondrá, en todos los casos, la multa en la cuantía máxima señalada para cada contravención y las demás medidas que correspondan, y se procederá a notificarle el retiro de la licencia que lo acredita, en su caso, como trabajador por cuenta propia, por un término mínimo de dos (2) años.

Artículo 10.- Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento mismo de su comisión, o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en

el momento de la comprobación.

# CAPITULO III AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS Y DEMAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

Artículo 11.- Estarán facultados, en la esfera de su competencia, para realizar inspecciones, fiscalizar la actividad del trabajo por cuenta propia, conocer las contravenciones que se regulan en este Decreto-Ley y para imponer las multas y demás medidas, los funcionarios e inspectores estatales habilitados como tal por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los que decidan, mediante sus disposiciones correspondientes los ministerios de Finanzas y Precios y Salud Pública.

Asimismo, estarán facultados para actuar en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria designados por los jefes de sus respectivas unidades.

Artículo 12.- La persona a la que le haya sido aplicada multa u otra de las medidas contenidas en este Decreto-Ley, podrá establecer recurso de apelación.

El mencionado recurso se interpondrá ante la autoridad facultada para resolverlo, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el comprobante de la imposición de la multa, y en los casos de las demás medidas dispuestas, mediante escrito sin formalidad alguna.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar.

Artículo 14.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el que se haya impuesto multas y demás medidas por las contravenciones reguladas en el presente Decreto-Ley, serán los directores de trabajo municipales y los jefes de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria a que pertenece el agente actuante, en su caso.

Igualmente, los ministerios de Finanzas y Precios y de Salud Pública, mediante sus disposiciones correspondientes, designarán las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos, que serán las de un nivel superior al funcionario o inspector actuante.

Artículo 15.- La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción del recurso, lo cual se le notificará por escrito al recurrente dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de la decisión.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

Si se declara con lugar o con lugar en parte el recurso, se notificará también a la oficina de control y cobros correspondiente, a fin de que esta actúe en consecuencia.

**CAPITULO IV** 

DEL PAGO DE LAS MULTAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS

Artículo 16.- La multa se pagará en la oficina de control y cobros correspondiente habilitada al efecto.

El responsable de la contravención efectuará el pago de la multa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la notificación, presentando el comprobante de imposición y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago y del lugar y fecha en que se haya efectuado.

Artículo 17.- Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales, su importe se duplicará si se realiza dentro de los treinta (30) días naturales siguientes.

Si no se paga dentro de este último plazo, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

Artículo 18.- Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la multa, sin que el obligado haya abonado el importe correspondiente, la oficina de control y cobros dispondrá el embargo de:

- a) el sueldo, salario, pensión o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado;
- b) en caso de no existir ingreso periódico alguno, su cuenta bancaria; y
- c) de no existir los anteriores, cualquier bien mueble embargable de propiedad del obligado.

Cuando se trate de bienes muebles que integren la comunidad matrimonial de bienes, el embargo podrá disponerse en los casos de contravenciones cometidas por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 19.- El embargo en los casos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior no podrá exceder de la quinta (1/5) parte del monto total de los ingresos periódicos, previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de vivienda y créditos bancarios.

Artículo 20.- El embargo de ingresos periódicos o de cuenta bancaria se efectuará mediante comunicación que dirigirá la oficina de control y cobros al centro de pago o a la agencia bancaria o sucursal de crédito donde el sancionado tenga su cuenta para que se realicen las operaciones conducentes a hacer efectivo el pago de la suma adeudada.

El centro requerido cumplimentará la comunicación dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 21.- Para proceder al embargo de bienes, la oficina de control y cobros requerirá al obligado para que satisfaga el importe de la multa y las demás responsabilidades pecuniarias, si las hubiere, y si no lo hiciere, para que entregue a esa oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento, bienes muebles de su propiedad o que integren la comunidad de bienes constituida por su matrimonio, de un valor suficiente para cubrir el importe de los adeudos.

De no cumplirse el requerimiento, la oficina de control y cobros extraerá del domicilio del infractor o del que debe responder por él, bienes muebles cuyo valor sea suficiente para satisfacer los adeudos, debiendo preferirse para ello los que el deudor señale en el acto de la extracción. De esta acción se levantará acta en la que constará la relación e identificación de los bienes extraídos, copia de la cual se entregará al afectado.

No podrán ser objeto de embargo los bienes que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del deudor o de sus familiares.

Artículo 22.- La oficina de control y cobros dispondrá el avalúo de los bienes muebles objeto del embargo, el que se realizará por los peritos designados por la propia oficina.

Hecho el avalúo, la oficina de control y cobros dispondrá que la propiedad de los bienes muebles embargados se transfiera al Estado y se les dé a esos bienes el destino de mayor utilidad social.

Si mediante el avalúo se determinare que el precio de los bienes muebles excede el importe de la multa y demás responsabilidades pecuniarias, la diferencia le será entregada al deudor.

Artículo 23.- Si el infractor se negare a pagar la multa y demás responsabilidades pecuniarias, sin que fueran conocidos ingresos periódicos ni localizados cuenta bancaria o bienes muebles del infractor sobre los cuales tramitar la vía de apremio, la oficina de control y cobros denunciará estos incumplimientos por si pudieran constituir delito.

Artículo 24.- El decomiso consiste en la ocupación de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos, que se utilicen en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, y que se

dispone específicamente en cada contravención, los que se asignarán, por parte de las direcciones de trabajos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a una institución o entidad estatal, mediante un acta de entrega, para el destino de mayor utilidad social.

En los casos de decomiso dispuesto por las autoridades sanitarias, el destino final se ajustará a lo que establece la legislación sobre la materia.

Artículo 25.- En el caso de la notificación del retiro de la licencia para ejercer como trabajador por cuenta propia, se informará por la inspección estatal y por la oficina municipal de administración tributaria, en su caso, a la dirección de trabajo municipal correspondiente para que proceda en consecuencia.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA : Se autoriza al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la inclusión o exclusión de figuras violatorias como contravenciones, así como variar la cuantía de las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para que regule lo concerniente a la vía de apremio para el cobro y los trámites de ingresos y devolución, en su caso, de las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan en aplicación del presente Decreto-Ley, y cualquier otra disposición para su mejor cumplimiento.

Se faculta también al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley,

Igualmente los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado que se relacionan con la actividad del trabajo por cuenta propia y los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular podrán dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior serán consultadas previamente con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios con excepción de las que con carácter interno dicte el Ministerio del Interior, para que de conjunto las analicen garantizando que no se contrapongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus regulaciones complementarias.

SEGUNDA: Las contravenciones en que incurran los trabajadores por cuenta propia en otras materias, se regirán por las disposiciones y procedimiento específicos dictados al efecto.

TERCERA: El Consejo de la Administración del Poder Popular correspondiente podrá coordinar en su territorio las acciones de las autoridades facultadas para la imposición de las multas y demás medidas administrativas establecidas en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto No. 186 de 19 de febrero de 1994, y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir con fecha 1ro. de noviembre del presente año.

FIDEL CASTRO RUZ PRESIDENTE CONSEJO DE ESTADO